Año: 2026 Expediente: 21922/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFROMA EL ARTICULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 39 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE INFORMACIÓN, CONTINUIDAD Y ABASTECIMIENTO ALTERNATIVO DURANTE RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito, **DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ**, Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 39 BIS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INFORMACIÓN, CONTINUIDAD Y ABASTECIMIENTO ALTERNATIVO DURANTE RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua para consumo personal y doméstico constituye una condición material indispensable para la vida, la salud, la alimentación, la higiene, el cuidado y el ejercicio de otros derechos. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; en el ámbito local, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el acceso, disposición y saneamiento de agua de calidad, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León desarrolla ese servicio desde una lógica de orden público e interés social. Su artículo 2o. atribuye a los Municipios, con el concurso del Estado en los términos de la propia Ley, la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; los

artículos 3o. y 5o. reconocen la intervención de organismos operadores y, cuando legalmente corresponda, de concesionarios; el artículo 9o. prevé la coadyuvancia del Estado cuando los Municipios afronten circunstancias graves, extraordinarias o de emergencia que impidan prestar el servicio; y el artículo 22 dispone expresamente que el agua para uso doméstico siempre tendrá preferencia. Este diseño permite reforzar la protección de las personas usuarias sin alterar la distribución de competencias ya prevista por el propio ordenamiento.[1]

Dentro de esa arquitectura se encuentra el artículo 39 vigente, ubicado en el Capítulo IX relativo a la prestación de los servicios. Dicho precepto permite que, en épocas de escasez de agua comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador restrinjan el servicio en determinadas zonas y durante el lapso que estimen necesario, avisando a las personas afectadas para que adopten las providencias correspondientes. La facultad resulta operativamente necesaria, pero la norma no define qué debe entenderse por restricción, no exige un contenido mínimo del aviso, no determina cómo debe difundirse y tampoco establece qué debe ocurrir cuando la afectación se prolonga o se vuelve intermitente por varios días.

La crisis hídrica de 2022 mostró con especial claridad la dimensión social de ese vacío normativo. El 2 de febrero de ese año se publicó la Declaratoria de Emergencia por Sequía en el Estado de Nuevo León. Al momento de la declaratoria, la Presa Cerro Prieto se encontraba al 9.88 por ciento de su capacidad, La Boca al 25.28 por ciento y El Cuchillo al 53.98 por ciento. Durante los meses posteriores se implementaron esquemas extraordinarios de reducción de presión y horarios limitados de suministro; en junio se anunció una ventana diaria de abasto de las 4:00 a las 10:00 horas, circunstancia que motivó ajustes en los horarios de las escuelas de educación básica. En julio, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey reportó en una sola jornada la distribución de 9 millones 281 mil 500 litros mediante

pipas en 480 colonias de 16 municipios, en beneficio de 309 mil 383 personas que no contaban con suministro.[2]

Aquellas medidas fueron indispensables para enfrentar una situación extraordinaria; al mismo tiempo, evidenciaron que la respuesta a una crisis hídrica no puede depender únicamente de decisiones operativas adoptadas durante la contingencia. Una ley preventiva debe establecer con anticipación reglas mínimas sobre información, distribución alternativa, atención prioritaria y rendición de cuentas, para que la población conozca qué puede exigir y para que los prestadores del servicio cuenten con parámetros claros de actuación.

La afectación, además, no se distribuye de manera uniforme. Un hogar con tinaco o cisterna tiene una capacidad distinta de respuesta frente a otro que depende exclusivamente de la presión de la red; una persona con movilidad reducida enfrenta mayores dificultades para acudir a un punto de reparto; y un hospital, una unidad de diálisis, una escuela, un centro de cuidado o un albergue requieren continuidad por razones que exceden el consumo ordinario. Por ello, una regulación socialmente adecuada debe combinar reglas generales con criterios de atención prioritaria para servicios esenciales, personas en situación de vulnerabilidad y zonas con menor capacidad material para enfrentar una interrupción prolongada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León analizó las consecuencias de la crisis y, mediante la Recomendación General 01/2023, identificó afectaciones vinculadas con el acceso y disposición al agua, el mínimo vital, la salud, la alimentación, la vivienda digna, el trabajo, el medio ambiente sano, el acceso a la información, la legalidad y la buena administración pública. Entre las medidas recomendadas incluyó fuentes de abastecimiento fijas y móviles, abastecimiento esencial, protocolos de actuación y políticas públicas integrales. La

[2] Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 3 de febrero). Emite Gobierno de NL Declaratoria de Emergencia por sequía; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 5 de junio). Realiza AyD ajustes para que el suministro de agua sea equitativo; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 7 de junio). Modifica Educación horario escolar ante medidas de suministro de agua; Gobierno del Estado de Nuevo León. (2022, 21 de julio). Distribuye AyD más de 9 millones de litros de agua en pipas.

presente iniciativa recoge esas lecciones en el ámbito estrictamente legislativo, sin trasladar a la Ley aspectos que corresponden al detalle operativo de los protocolos.[3]

El contexto de 2026 no es idéntico al de 2022. En septiembre de este año, el Gobierno del Estado informó la incorporación de nueva infraestructura y medidas operativas -entre ellas el Acueducto El Cuchillo II, la Presa León y esquemas de modulación de presiones- como parte de una estrategia orientada precisamente a evitar la repetición de una crisis como la vivida cuatro años antes. Esa evolución refuerza el carácter preventivo de esta reforma: no se legisla bajo la premisa de que exista hoy la misma emergencia, sino para que el marco jurídico quede preparado antes de que una nueva sequía, avería mayor o contingencia vuelva a poner a prueba la capacidad del sistema.[4]

La propuesta, por tanto, no pretende impedir las restricciones indispensables para administrar una escasez real, reparar una avería, proteger la infraestructura o realizar mantenimiento. El objetivo es acotar su ejercicio y establecer un piso mínimo de protección social: sustento técnico; delimitación temporal y territorial; información útil y oportuna; difusión por medios que no excluyan a quienes carecen de acceso digital; garantía de abastecimiento provisional por medios alternativos cuando la restricción alcance veinticuatro horas continuas o se prevea que excederá dicho plazo, o cuando por su carácter intermitente no permita garantizar una cantidad mínima indispensable de agua potable para consumo personal y doméstico; atención prioritaria; y rendición de cuentas cuando la contingencia supere cuarenta y ocho horas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la disponibilidad del agua debe ser suficiente para cubrir las necesidades personales y domésticas y que las necesidades concretas pueden variar por factores de salud, clima, edad, embarazo u otras circunstancias. Asimismo, al analizar la participación de

[3] Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León. (2023). Recomendación General 01/2023, relativa a la crisis hídrica y al acceso y disposición de agua en Nuevo León. https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2023/RECOM-001RG-2023.pdf

[4] Gobierno del Estado de Nuevo León. (2026, 8 de septiembre). Nuevo León consolida legado de seguridad hídrica con Acueducto Cuchillo II, Presa León y Modulación de Presiones. https://nl.gob.mx/es/boletines/nuevo-leon-consolida-legado-de-seguridad-hidrica-con-acueducto-cuchillo-ii-presa-leon-y

prestadores privados, el Pleno sostuvo que quien presta el servicio no queda exento de garantizar una cantidad mínima indispensable conforme a las necesidades específicas de las personas. Por ello, la reforma no fija una cifra rígida e idéntica para todos los casos, sino que obliga a asegurar una cantidad mínima indispensable de agua potable conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales, sanitarios y técnicos aplicables.[5]

La revisión sistemática de la Ley permite precisar el lugar correcto de la reforma. No es necesario modificar el artículo 9o., porque ya regula la coadyuvancia del Estado ante emergencias municipales; tampoco el artículo 22, porque ya consagra la preferencia del agua para uso doméstico; ni el artículo 21, que atribuye a la Comisión Estatal funciones de coordinación, estudio y propuesta. El vacío se encuentra en la regla operativa del artículo 39. Por eso se propone concentrar ahí las condiciones mínimas de una restricción y adicionar un artículo 39 Bis para regular el abastecimiento provisional por medios alternativos, la atención prioritaria y el informe posterior.

También resulta necesario delimitar esta reforma frente a otras causas de reducción del servicio. El artículo 44 regula la suspensión por falta de pago y establece, tratándose de viviendas habitadas, que el servicio no será suspendido y únicamente podrá reducirse en los términos de ese propio precepto. La presente iniciativa no modifica ese régimen. En consecuencia, la definición incorporada al artículo 39 se circunscribe expresamente a las restricciones originadas por escasez, mantenimiento, reparación, avería o contingencia previstas en ese artículo, evitando que se confunda con la reducción derivada de adeudos.

Asimismo, la reforma incorpora expresamente al concesionario cuando sea éste quien preste el servicio. La modificación no crea una nueva modalidad de prestación ni amplía el régimen de concesiones; únicamente armoniza el artículo 39 con la estructura vigente de la Ley, que define al concesionario, permite su participación en la prestación del servicio y le reconoce obligaciones operativas en diversos

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025, 21 de abril). Acción de inconstitucionalidad 102/2024, Tribunal Pleno. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2024/19/3_334416_7137_firmado.pdf

preceptos. La garantía de información y abastecimiento provisional mínimo no debe depender de la naturaleza pública o privada del prestador autorizado.

La obligación de publicar un informe cuando la restricción exceda cuarenta y ocho horas tiene una finalidad preventiva y de aprendizaje institucional. No constituye un procedimiento sancionador ni sustituye los mecanismos de fiscalización o responsabilidad; permite dejar constancia de las causas, duración, zonas afectadas, medidas de abastecimiento provisional, incidencias relevantes y acciones correctivas, de modo que las contingencias futuras puedan gestionarse con mayor información, coordinación y previsión.

En suma, la iniciativa transforma las lecciones sociales e institucionales de 2022 en reglas preventivas permanentes. Conserva la capacidad técnica de las autoridades y prestadores para proteger la infraestructura y administrar el recurso, pero procura que, cuando una restricción resulte inevitable, la población cuente con información cierta, alternativas de acceso y atención prioritaria conforme a sus necesidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Para efectos de revisión técnica, las porciones que se propone reformar o adicionar se muestran en color rojo.

ÚNICO. Se reforma el artículo 39 y se adiciona el artículo 39 Bis de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o cuando se requiera dar mantenimiento o reparar las instalaciones, la autoridad competente o el organismo operador o, en su caso, el concesionario responsable de la prestación del servicio podrán efectuar la restricción temporal del servicio en las zonas y durante el lapso estrictamente necesarios, siempre que la medida se encuentre sustentada en razones técnicas y se observe la preferencia del agua para uso doméstico prevista en el artículo 22 de esta Ley.

Para efectos de este artículo y del artículo 39 Bis, se entenderá por restricción del servicio cualquier interrupción, suspensión, racionamiento o reducción significativa de presión que impida o limite materialmente el acceso ordinario al agua potable.

Las personas usuarias deberán ser informadas de las restricciones en los términos del artículo 39 Bis.

Las interrupciones, suspensiones o racionamientos del servicio por causas de fuerza mayor no eximirán del pago de las cuotas o tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 39 BIS.- La autoridad competente, el organismo operador o, en su caso, el concesionario responsable de la prestación del servicio, respecto de las restricciones previstas en el artículo anterior, deberá:

I. Informar con al menos veinticuatro horas de anticipación cuando se trate de una restricción programada. En caso de avería súbita, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, el aviso deberá emitirse tan pronto como exista confirmación técnica de la afectación. El aviso señalará la causa, las zonas afectadas, la fecha y hora de inicio, la estimación de restablecimiento y, en su caso, las medidas de abastecimiento provisional previstas. Si dicha estimación cambia, deberá actualizarse oportunamente;

II. Difundir el aviso y sus actualizaciones a través de los medios institucionales disponibles y de aquellos de mayor alcance en la comunidad afectada. Cuando existan sitio electrónico o redes institucionales, la información deberá publicarse también en ellos, sin que la difusión pueda realizarse exclusivamente por medios digitales;

III. Garantizar, cuando la restricción alcance veinticuatro horas continuas o se prevea que excederá dicho plazo, o cuando por su carácter intermitente no permita garantizar una cantidad mínima indispensable de agua potable para consumo personal y doméstico, un esquema de abastecimiento provisional por medios alternativos que asegure el acceso a dicha cantidad mínima, conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales, sanitarios y técnicos aplicables.

Para el cumplimiento de esta obligación, el abastecimiento provisional deberá instrumentarse, según las condiciones del lugar, mediante vehículos cisterna, depósitos temporales, puntos públicos de distribución, interconexiones u otros medios seguros; deberá priorizar servicios de salud, albergues, centros de cuidado y educativos, así como a personas en condición de vulnerabilidad, y no podrá condicionarse a afiliación, apoyo o identificación de carácter político o partidista; y

IV. Publicar, cuando la restricción exceda cuarenta y ocho horas continuas, o cuando una restricción intermitente subsista por más de cuarenta y ocho horas sin garantizar el acceso mínimo indispensable, dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión, un informe accesible de cumplimiento que señale la causa y duración de la afectación, las zonas afectadas, las medidas de abastecimiento provisional implementadas, la atención otorgada a servicios esenciales y grupos prioritarios, y las acciones preventivas o correctivas que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

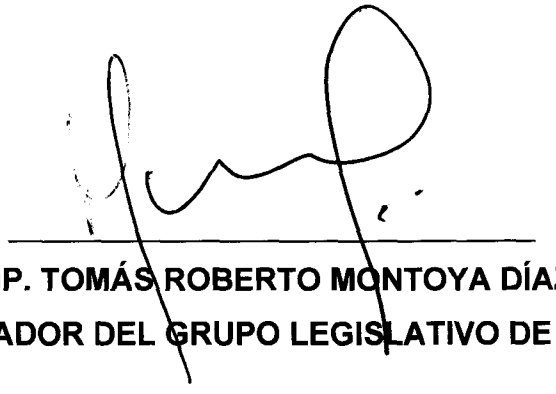
SEGUNDO. Las autoridades competentes, organismos operadores y concesionarios contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o adecuar los protocolos necesarios para su cumplimiento. Dichos protocolos deberán prever, cuando corresponda, mecanismos de coordinación y coadyuvancia entre el Estado, los Municipios, organismos operadores y concesionarios para la difusión de información, el abastecimiento provisional por medios alternativos y la atención prioritaria.

TERCERO. Las obligaciones a cargo de los entes públicos derivadas del presente Decreto se atenderán con cargo a sus presupuestos autorizados, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan en ejercicios subsecuentes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones que, conforme a esta Ley y a

los títulos de concesión respectivos, correspondan a los concesionarios. La aplicación del Decreto no implicará, por sí misma, la creación de nuevas unidades administrativas.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA